

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Suprimida la Guardia rural que desde su creación atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administración é inspección le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nación; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, interin las Cortes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea más acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que 80 ayudante, 300 sobreguardas y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15.506 hectáreas que corresponderían á cada sobreguarda y 9.504 á los guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generación presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los

montes públicos exceptuados de la desamortización se compondrá de 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante, se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito Agrícola.

Art. 3.º Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.º Los nombramientos de guardas recaerán también con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.º Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Dirección general.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.º Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de Junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

El Sr. Ministro de la Guerra, se ha servido expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la

cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército; Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesión especial del Gobierno, deberán entregar por cada año ó fracción de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.....	200	500	500
2.....	500	700	1.000
3.....	400	1.500	1.700
4.....	500	1.900	2.400
5.....	600	2.600	3.200
6.....	700	3.500	4.000
7.....	800	4.200	5.000
8.....	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año....	250	375	625
2.....	375	875	1.250
3.....	500	1.625	2.125
4.....	625	2.375	3.000
5.....	750	3.250	4.000
6.....	875	4.125	5.000
7.....	1.000	5.250	6.250
8.....	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

SARGENTOS SEGUNDOS.

Hasta ocho años de servicio. 50 céntimos diarios.

Desde ocho á 14 años. 1 real.

Desde 14 á 20. 1,50 céntos.

Desde 20 en adelante. 2 reales.

Cabos, soldados é individuos de banda.

Hasta 15 años de servicio. 50 céntimos diarios.

Desde 15 á 20.... 1 real.

Desde 20 en adelante... 1,50 céntos.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de Febrero de mil ocho-

cientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmisión de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados sino en que permanezcan muchos detenidos ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación que den por resultado la enajenación inmediata con sujeción á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 días, contados desde

la publicacion del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 5.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las Autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la GACETA para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 127.

Hállanse en descubierta los pueblos que á continuacion se expresan del contingente que está destinado á una obligacion tan perentoria cual es la manutencion de preses pobres, encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos lo verifiquen en término de 8 dias sin excusa ni pretexto alguno, pues que pasados estos sin realizarlo, autorizare al Alcalde de Torrecilla de Cameros para que espida apremios contra los deudores.—Nueva, Nestares, Rasillo, Lumbreras, Villoslada, Pradillo, Pinillos, Rabanera, Jalón, Muro, Hornillos, Torremuña, Terroba, Soto y Trevijano.

Logroño 1.º de Marzo de 1869.—P. A. D. G., *Fcequiel Lorza*

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

En cumplimiento de las órdenes terminantes que he recibido del Ministerio de Hacienda y de la Direccion General de Contribuciones, no puedo menos de dirigir esta amonestacion á los Sres. Alcaldes de la provincia, que todavía no han presentado ó remitido el repartimiento del impuesto personal, para que se sirvan verificarlo en el preciso término de ocho dias haciéndoles presente la necesidad en que me veré de adoptar medidas coactivas si en dicho plazo no evacuan el referido servicio. Yo espero confiadamente que los Sres. Alcaldes no darán lugar á que esta Administracion proceda del modo indicado, que tanto repugnará á la misma.

Logroño 5 de Marzo de 1869.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 114.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura de dos sugetos, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales robaron en una cabaña del monte del Señorío de Baigorri, jurisdiccion de Oteiza, el dia 10 del actual, dos machos, y cuyas señas tambien se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estella.

Pamplona 13 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Tomás Azcárate.

Señas de los dos sugetos.

Uno con sombrero y una manta al estilo del país: estatura regular, como de unos cuarenta años.

Otro con boina y capote: estatura regular, y como de unos cuarenta años.

Señas de los machos.

Uno alzada siete palmos: pelo castaño: esquilado recientemente: tiene detrás de la oreja una marca redonda: edad 5 años.

Otro: un poco mas bajo que el anterior: pelo por abajo algo rojizo y por arriba negro: tiene á los dos lados de la cola dos rozaduras de las correas: con el pelo blanco: edad 7 años.

NUMERO 116.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

Restablecida la enseñanza de Practicantes por decreto de 27 de Octubre último, y reuniendo actualmente tanto esta Universidad como el Hospital civil las condiciones que para ello exige el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, ha dispuesto el M. I. señor Rector plantearla desde luego en esta Capital, y en su consecuencia estará abierta la matricula desde el 16 al 31 de Marzo próximo.

Los que deseen principiar los estudios de esta carrera presentarán una instancia en esta Secretaría general solicitando su inscripcion y aprobados que sean en el exámen especial que comprende la primera enseñanza elemental completa que deberán sufrir en la Escuela Normal de Maestros, se formalizará su matricula previo el pago de dos escudos en el papel correspondiente.

Las lecciones principiarán el dia 1.º de Abril que serán diarias y durarán hora y media, debiendo satisfacer al Profesor cada uno de los alumnos que asistan á la clase la retribucion mensual de dos escudos, pudiendo tambien disfrutar de las ventajas que concede el decreto de 21 de Octubre último en cuanto al modo de hacer los estudios.

Los que tengan ya probado algun semestre presentarán certificacion que así lo acredite para incluirlos en el que corresponda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Febrero de 1869.—El Secretario general, Fernando Muscat.

IMPUESTO PERSONAL.

NUMERO 133.

El repartimiento del Impuesto personal girado por el Ayuntamiento y Junta repartidora de este pueblo para los tres trimestres del corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial del mismo, por espacio de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes en él con-

tenidos podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Laridero 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Clemente Estefanía.—P. A. de la J., Manuel Cemborain, secretario.

Hállanse terminado el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Mansilla 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Isaac García.

Hállándose terminado el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Zorraquin 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Hipólito González.

El repartimiento del impuesto personal formado para el corriente año económico, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa, por término de 8 dias. Los que se crean agraviados harán sus reclamaciones dentro de este plazo, pues pasados no serán atendidas.

Aldeanueva de Ebro á 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde 1.º, Bernardo Ruiz.—El Secretario, Pedro Díez de Isla.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de este pueblo para los tres trimestres del actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Manjarrés 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Pio Perez.

LIQUIDACION.

En el establecimiento de *Casimiro Gurrea* Mercado 41, se expenden desde hoy toda clase de objetos de plata *Ruolz* para servicios de Iglesias, Oratorios y Cafés, vajilla y cubiertos de varias clases y tamaños, á precio de Fábrica.

Los objetos que tengo el gusto de ofrecer al público, proceden de la antigua y acreditada Fábrica de D. F. Isaura de Barcelona, cuyo nombre por sí solo es la mejor y mas segura garantía de ellos.

Aprovecha: se pues de la ocasion, que otra como esta, tal vez no se presente nunca.

FRUTALES.

Manuel de Arrola, jardinero en Murguía, Provincia de Vizcaya, tiene en sus viveros un gran surtido de perales y manzanos de las mejores variedades conocidas de verano, otoño é invierno, y los vende á 2 y medio y á 2 rs. cada planta respectivamente, así como melocotoneros, albricigos, ciruelos y nísperos á 4 reales cada uno. En grandes pedidos se hará la rebaja de un 10 por 100, encargándose de la conduccion á precios convencionales.